

# PROYECTO DE LEY

“2021 Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...*

## **Ley Lucio: de prevención y detección temprana de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes.**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Esta ley tiene por objeto la prevención y detección temprana de situaciones de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la capacitación de los funcionarios públicos, la actuación coordinada de los organismos intervinientes y la difusión de los indicadores de violencia y medios de denuncia eficaces para la protección.

**ARTÍCULO 2.- CAPACITACIÓN OBLIGATORIA.** Establécese la capacitación obligatoria en materia de derechos de la infancia y violencias contra niñas, niños y adolescentes para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por el organismo en el que presta funciones. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

**ARTÍCULO 3.- CONTENIDOS MÍNIMOS.** Las personas referidas en el artículo 2° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Los organismos referidos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán, no obstante, cumplir con los siguientes contenidos mínimos, pudiendo incorporar temas y acciones complementarios que fortalezcan el espacio de formación:

1. Pautas de alarma específicas e inespecíficas de las distintas formas de violencias, maltrato físico, negligencia, descuido o abandono, abuso sexual, abuso de poder, maltrato psicológico, y todo elemento que permita dar cuenta de la afectación de derechos de niños, niñas y adolescentes.
2. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sus integrantes e implicancias. El principio de corresponsabilidad, deber de comunicar y el derecho a la protección de identidad del denunciante.
3. Formas, protocolos, procedimientos y canales para requerir intervención conjunta de instituciones públicas especializadas.
4. Derechos de niños, niñas y adolescentes. Normativa internacional, nacional y local de protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 4.- CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN.** El Poder Ejecutivo Nacional deberá realizar campañas semestrales de concientización sobre violencia y vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en medios nacionales, provinciales y en entidades públicas nacionales.

Las campañas deben seguir los lineamientos previstos para la capacitación establecida en el artículo 3 de la presente norma. En especial, deben contener de forma clara y precisa la información sobre cómo denunciar situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en cada jurisdicción. Además, deben brindar información que permita reconocer indicadores sobre posibles hechos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 5.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA.** El Poder Ejecutivo Nacional en coordinación con el Poder Judicial de la Nación realizará un protocolo de actuación para las fuerzas de seguridad, instituciones educativas y de salud y demás organismos administrativos de niñez y autoridad judicial con competencia en familia.

El objetivo del protocolo es establecer una nómina de indicadores de riesgo para distintos tipos de maltrato infantil, unificar los criterios de actuación a nivel nacional, realizar pautas de actuación en coordinación con los entes provinciales y estatales de actuación que garanticen la trazabilidad de las denuncias, y establecer mecanismos accesibles y apropiados para garantizar la igualdad del acceso del niño, niña y adolescente al servicio de justicia.

Las provincias deberán adaptar el protocolo nacional al entramado institucional de su jurisdicción a fin de garantizar el reconocimiento uniforme a nivel nacional de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

**ARTÍCULO 6.- LÍNEA TELEFÓNICA GRATUITA DE PROTECCIÓN.** Se dispone la obligatoriedad de la implementación de la Línea 102 en cada una de las jurisdicciones de la República Argentina con el objeto de favorecer la promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del órgano de aplicación de la Ley Nacional N° 26.061, deberá asegurar su funcionamiento en cada jurisdicción y la trazabilidad de las denuncias realizadas.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá de forma inmediata generar un mecanismo de denuncia a través de las nuevas tecnologías conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 26.061 que prevea situaciones de emergencia.

**ARTÍCULO 7.- DEBER DE COMUNICAR.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley Nacional N° 26.061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 30. — DEBER DE COMUNICAR.** Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local o autoridad judicial competente, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad y falta grave por dicha omisión.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante, a los efectos de preservar su integridad física, psíquica, económica, laboral, social y la de su grupo familiar. La reserva de identidad se mantendrá en caso de existir proceso legal. Sólo se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si es indispensable para avanzar en el proceso legal. En los casos en que se reciba declaración del denunciante, se extremarán los cuidados para resguardar su integridad.

**ARTÍCULO 8.- DENUNCIA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.** Modifíquese el artículo 31 de la Ley Nacional 26061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 31. — DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS.**

Cualquier persona que tenga conocimiento de actos o indicios de violencia que afecten los derechos de niños, niñas y adolescentes, incluso cuando estas no constituyan delitos, podrá denunciar los mismos ante autoridad administrativa o judicial. El agente público o autoridad judicial que sea requerido, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público. La denuncia no tendrá requisitos formales, y podrá formularse sin patrocinio letrado, exenta de todo gasto o sellado.

## **FUNDAMENTOS:**

El presente proyecto de ley tiene como objeto generar mecanismos y herramientas para la protección de los Derechos de la Infancia y Prevención Contra las Violencias de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En primer lugar, tenemos que agradecer a toda la familia Dupuy que en un momento de tanto dolor haya decidido transformar ese sufrimiento en acción. Le agradecemos por reclamar una nueva legislación que proponemos tenga el nombre de Lucio, para que nunca más un chico sea ignorado por el Estado.

Lucio Dupuy tenía 5 años, vivió en el infierno y nadie pudo rescatarlo. La muerte de Lucio, y su largo camino de tortura y desaprensión, constituyen una radiografía de la crueldad que hay en algunos seres humanos y también del enorme silencio cómplice por omisión o falta a la obligación legal médica, policial y judicial. El crimen de Lucio Dupuy puso en escena la violencia familiar, acoso o indiferencia de la que niños, niñas y adolescentes son víctimas cada día. También las situaciones de abuso que sufren principalmente por parte de personas de su entorno.

El caso de Lucio no es aislado y si bien destaca por la violencia de los hechos, la omisión del Estado y la sociedad en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya se había manifestado antes. Recordamos el caso de Abigail en el año 2014, que fue asesinada por sus padres que la llevaron con tan solo 6 meses al hospital de la ciudad de Río Gallegos con heridas de gravedad que terminaron con su vida; y el caso de Salomón en Neuquén, de tan solo 2 años, asesinado por su padrastro el 6 de diciembre del año 2021, quien sufrió varios golpes llegando ya sin vida al hospital Horacio Heller donde se demostró que también fue agredido sexualmente.

El Estado demostró en estos casos, representativos de la realidad actual, que no se están reconociendo y protegiendo de forma eficiente los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, varios con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22). Es que la misma Constitución Nacional, como diferentes normas internacionales, fijan obligaciones concretas

de los Estados en favor de niños, niñas y adolescentes que no se están realizando en la actualidad.

En este sentido, el artículo 75 inciso 23 de la CN prevé que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos por ella y por los tratados internacionales, en particular respecto de niños y niñas. Asimismo, los instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la CN) estipulan derechos específicos a niños y niñas. Entre estos, podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que dispone que niños y niñas tienen derecho a medidas de protección (artículo 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en cuanto establece que todo niño/a, tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19). Pero sin dudas, el instrumento más relevante en la materia es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho.

El bloque normativo se completa, entre otras normas, con la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar (Ley N° 24.417) y con la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (n° 26.061), esta última sancionada con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, que consagra la protección integral considerando a los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos de derechos de protección específica.

La protección del Estado debe ser frente a toda forma de violencia conforme el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que dispone “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Es nuestro deber y responsabilidad legislar para que no haya más casos como el de Lucio en la Argentina. El sistema actual es errático y descoordinado y, lo más importante, no garantiza el

pleno derecho de los niños, niñas y adolescentes. Sabemos que solo con un cambio en la ley, no erradicamos la violencia hacia los niños, pero si podemos interpelar a todos los actores involucrados en la defensa de los niños, niñas y adolescentes y otorgarle un marco legal para que las leyes existentes que garantizan sus derechos se cumplan efectivamente, sin dar lugar a discrecionalidades.

Es así, que proponemos una capacitación obligatoria para que todos los funcionarios públicos, y sobre todo aquellos relacionados con la niñez, cuenten con las herramientas de actuación y los conocimientos necesarios para el reconocimiento de las situaciones de violencia y cómo actuar en consecuencia. Entendemos que es necesario que los tres poderes tengan una capacitación obligatoria que responda a los mismos principios a fin de que sea la base de un trabajo coordinado que tenga al niño, niña y adolescente como centro de la actuación y políticas públicas. La capacitación debe destacar la corresponsabilidad para que cada uno entienda el rol, responsabilidad y forma de actuar esperada. Esta iniciativa tiene su antecedente en varios proyectos que advirtieron la necesidad de un Estado más capacitado y eficaz, en el que destacamos el realizado por la diputada Roxana Reyes y otros Diputados/as (3254-D-2020) que esperamos que por la situación actual sean tratados en conjunto.

Siguiendo este orden de ideas, se obliga al Poder Ejecutivo Nacional a realizar campañas de concientización de las que surja de forma clara y precisa la información sobre cómo denunciar situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en cada jurisdicción. Parte de la falta de coordinación tiene su fundamento en la falta de información de la sociedad en general respecto a cómo y dónde radicar la denuncia en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes. Entendemos que es crucial que esta información sea pública, de fácil acceso y comunicada de manera institucional.

Asimismo, es necesaria que el funcionamiento de la línea gratuita 102 sea garantizada por el propio Estado como un canal de atención eficiente frente a estos reclamos. Es una obligación del Estado Nacional garantizar ese Derecho conculcado a los niños, niñas y adolescentes. Proponemos entonces que el Estado garantice el funcionamiento de la línea gratuita a fin de que sea de acceso nacional. Agregamos la necesidad que se implemente de forma inmediata un mecanismo de denuncia ágil y eficiente, además la línea 102, que permita la denuncia en casos de emergencia e incluso que permita a los afectados por los hechos de realizarlo de forma disimulada. En el año 2020 se aprobó la Ley 27.576 a fin de que se creen dichos mecanismos,

pero entendemos que a la fecha no hay avances relativos a las nuevas tecnologías y las campañas de difusión sobre las mismas que eran objeto de dicha ley.

Por otro lado, muchas de las denuncias que nos llegan en temas de niñez tienen un denominador común: la descoordinación de los organismos administrativos relacionados con la protección de los derechos del niño, niña y adolescente y los organismos judiciales que intervienen o deberían intervenir. Esta disociación entre los órganos del Estado hace que las comunicaciones no sean efectivas, las medidas tomadas sean incongruentes y tienen como resultado que, en definitiva, se vean vulnerados los niños, niñas y adolescentes de todo el país. Preguntas que deberían tener una respuesta obvia como qué hacer en casos de denuncias de violencia relacionadas con niños, niñas y adolescentes, medidas urgentes, formas de comunicación con los jueces que deban intervenir, cómo hacer frente a la interjurisdiccionalidad, no tienen una respuesta adecuada y terminan por afectar estos derechos.

Es por eso y entendiendo que la igualdad del acceso a la justicia y a la protección de los derechos del niño, niña y adolescente es una cuestión federal, le solicitamos al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Judicial de la Nación que realicen un protocolo de actuación conjunto para que nunca más haya una víctima por falta de comunicación, por no saber cómo actuar frente al caso concreto, y también para poder tasar la actuación de los intervinientes a fin de poder conocer la responsabilidad en los hechos concretos. Deberán abocarse a la tarea de poner al niño, niña y adolescente como centro y sujeto tutelado e identificar las formas de vulneración de derechos y generar los mecanismos de actuación tanto en la detección como en la efectiva protección de dichos derechos.

En ese trabajo coordinado que pretendemos implementar encontramos una crítica en los funcionarios obligados a denunciar conforme ley 26.061 respecto a la protección de su integridad física y psicológica frente a la denuncia. En las localidades chicas suele pasar que el funcionario o profesional que denuncia queda expuesto frente al propio denunciado y su entorno, que muchas veces no cree el alcance de la violencia ejercida contra el niño, niña y adolescente, lo que produce hechos de violencia contra el propio denunciante e incluso represalias de diversos tipos. Estos hechos repudiables hacen que sea necesaria una protección especial para la persona que está obligada a denunciar, lo que ya fue recogido en otros proyectos de ley que buscan la protección de los obligados a denunciar, entre los que destacamos el 4263-D-2018, de la Diputada Acerenza y otros Diputados/as, que fue utilizado como antecedente del presente proyecto. En consecuencia, proponemos agregar al deber de denunciar de la ley 26.061

la obligación de quién reciba la denuncia de reservar la identidad de la persona denunciante, a los efectos de preservar su integridad física, psíquica, económica, laboral, social y la de su grupo familiar. Asimismo, siguiendo el antecedente citado, se solicita que en caso de que sea necesario revelar la identidad del denunciante, se extremen los cuidados de la persona que tiene que declarar con el mismo objetivo de preservar su salud.

Por su parte, el proyecto propone el reconocimiento del derecho del niño, niña y adolescente a través de la posibilidad de denunciar de cualquier persona que tenga conocimientos de hechos de violencia. Si bien esta posibilidad se encontraría reconocida en las distintas normas que componen el plexo normativo es importante dejar en claro que el juez debe tomar las denuncias que reciba, aun cuando se realicen sin las formalidades requeridas para una presentación judicial. Son varios los casos de familiares que nos comentaron que los jueces son reticentes a recibir información, reclamos o incluso denuncias formales de aquellas personas que no son los progenitores del niño, niña y adolescente, lo cual creemos es un error ya que restringe, en definitiva, el acceso del niño, niña y adolescente a sus derechos conculcados. Además, restringe la posibilidad del juez de conocer todos los hechos relevantes de una causa para tomar la decisión que la prudencia de su puesto requiere.

Por lo expuesto, y en atención a que le debemos una respuesta a todos los niños, niñas y adolescentes que como Lucio están viendo cómo se vulneran sus derechos sin que el Estado haga nada, solicitamos a nuestros pares que se apruebe el presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

MARTIN MAQUIEYRA

CRISTIAN RITONDO

MARIA EUGENIA VIDAL

JUAN MANUEL LÓPEZ

SILVIA LOSPENNATO

ANA CARLA CARRIZO

MARIANA STILMAN

ROXANA REYES

ÁLVARO GONZALEZ

VICTORIA MORALES GORLERI

CAMILA CRESCIMBENI

SOHER EL SUKARIA

DINA REZINOVSKY

MARIA LUJAN REY

CLAUDIO POGGI